El Foro de Lérida

Periódico de Derecho, Jurisprudencia y Administración

DIRECTOR

D. Enrique Gomez Asensio

ADMINISTRADOR

D. José Gil Doria

COLABORADORES

D. Genaro Vivanco, Abogado.—D. Manuel [illegible]eña, idem.—D. Francisco Sagañoles, id.—D. Magin Morera, idem.—D. Manuel Herrera, id.—D. Manuel Florensa, idem.—D. Francisco Casals, idem.—D. José Serrate, Abogado y Oficial 1.º del Gobierno Civil.—D. Luis Neve, Abogado y Oficial 2.º de id.—D. Manuel Gaya, Notario.—D. Tomás Palmés, id.—D. Juan F. Sanchez, idem.—Rdo. D. Jacinto Mur, Abogado y Fiscal del Tribunal Eclesiástico.—Rdo. D. José Vilaplana, Abogado y Vice secretario de Cámara y Gobierno del Obispado.—Dr. Ximenez del Rey, Inspector provincial de Sanidad.

ADVERTENCIAS

Con objeto de dar facilidades á los que quieran s[illegible]scriptores se advierte que, para ello, se reciben avisos en la imprenta de José A. Pagés, Mayor 49, en la casa del Administrador del periódico Don José Gil Doria, Pórticos bajos 13-3.º y en la Administración del periódico, San Antonio 3-2.º

OTRA.—A los que avisen su suscripción despues de publicado el primer número, se les enviará este y el segundo y sucesivos, pero si el aviso fuera recibido despues de la publicación del segundo número no se les remitirán los atrasados.

Dirección y Redacción San Antonio 3-2.º-Lérida

Plan del periódico

Sección legislativa

Contendrá en extracto lo más completo posible ó integramente cuando la importancia lo requiera las leyes, reglamentos, decretos y disposiciones de carácter general que se publique en la "Gaceta de Madrid„ constituyendo una verdadera colección legislativa. Irá en primer lugar del periódido, con lo cual y con ausilio de un indice que se publicará al final de cada tomo, podrá ser consultada con facilidad

Sección de Jurisprudencia

Contendrá:

1.° Estracto de la jurisprudencia administrativa ó ministerial por la cual entendemos: A son decretos resolviendo competencias entre la Administración y los Tribunales. B, las Reales Ordenes contra las que no se dá recurso alguno.

2.° El extracto de la jurisprudencia hipotecaria.

3.° El de las sentencias de los Tribunales Supremos.

4.° Exposición de las cuestiones importantes que se ventilen ante los Tribunales Superiores ó inferiores.

Exposición de los asuntos importantes que se sigan ante la Administración y que puedan ser objeto de reclamación en la via contenciosa.

Cuando esta Jurisprudencia se refiera al derecho foral catalán ó cuando las cuestiones de los números 4 y 5 se ventilen ó interesen á esta Provincia en vez de estracto se publicarán integras.

Sección de Consultas

En esta Sección se insertarán las consultas gratuitamente y en las condiciones que se expresan á continuación, y las contestaciones que de la Redacción ó el Consejo de la misma. Pero ha de entenderse que no se admitirán si no las relativamente cortas y si un suscritor pidiera dictámen se le daria aparte y con arreglo á condiciones que tambien van anunciadas.

Sección de público

Esta Sección publicará las comunicaciones que se dirijan á la Redacción, con tal de que versen sobre puntos de nuestro Derecho positivo ó nuestras prácticas judiciales y administrativas. La Redaccion deja á los comunicantes la responsabilidad de sus opiniones, limitandose á decidir, según su leal saber y entender si la publicación de los trabajos conviene al público del periódico. Por esta sección, todo suscritor tiene un periódico suyo para los fines de la misma.

Sección de documentos

Su contexto puede dividirse en dos órdenes: documentos oficiales y documentos forenses.

Los oficiales (escluyendo los legislativos y parlamentarios) podrán ser especialmente los que siguen: Discursos de apertura de Tribunales. Discursos inaugurales de Congresos, Academias de Juntas de Corporaciones. Informes al Gobierno ó á las Cortes de Corporaciones ofi-

AÑO I. Sábado 2 Abril 1910 NUM. 5

EL FORO DE LÉRIDA

Periódico de Derecho, Jurisprudencia y Administración

Director: Don Enrique Gomez Asensio * Administrador: Don José Gil Doria

Precios y condiciones de la suscripción

En toda España.—Trimestre 2'50 pesetas.—Número suelto 25 céntimos.

Se publica los Sábados.

Las suscripciones comienzan en primero de cada mes.

No se devuelven los originales, aunque no se publiquen.

PUNTOS DE SUSCRIPCION

LERIDA.—En la Administración, San Antonio 3.

Los anuncios se contratarán en cada caso con la Administración.

El pago es adelantado.

La correspondencia al Director.

Seccion Legislativa

Gaceta del 25.—R. O. de 7 del actual dando reglas para la aplicación del art. 40 del R. D. de 18 Noviembre 1907, relativas al procedimiento que ha de observarse cuando un Inspector de primera enseñanza pretenda pasar al servicio del Magisterio.

Las *Gacetas* de los dias 26, 27, 28, 29 y 30 no contienen ninguna disposición de caracter general.

Sección de Jurisprudencia

Sala 1.ª sentencia de 6 Julio 1909 —*Gaceta* 8 Marzo 1910.

Desestimando un recurso de casación de Ley, se declara.

Que cuando el accidente del trabajo es debido á fuerza mayor, distinta ó estraña á la ocupación del lesionado, no es de aplicación la Ley de 30 de Enero 1900 y tratándose en el caso del recurso, de la lesión sufrida en un pié por un carretero que le colocó al paso de carro distinto del suyo, es visto que el accidente tuvo lugar en momento ú ocasión distinta á la ocupación del recurrente.

. . . . . .

Sala 1.ª sentencia del 7 de Julio de 1909.—*Gaceta* del 11 de Marzo de 1910.

Admitiendo un recurso de casación por infracción de Ley, se declara.

Que al retracto gentilicio subsistente en Aragón, es aplicable el art. 1254 del Código civil, pues aunque este Cuerpo legal no reconozca tal retracto, debe entenderse de aplicación el artículo citado, cuando el Derecho foral aragonés permite dicho retracto. el cual, como el de consumeros y coolindantes

exige el conocimiento de la enagenación adquirido por quien intente retraer y este conocimiento solo puede darle la publicidad que implica la inscripción.

Fuerza es reconocer que al citado precepto del Código, determinente de la prescripción de tal derecho es al que hay que atender y no á los de la Ley procesal civil modificados por aquel.

Crónica judicial

Audiencia de Lérida.—Juicio oral del 31

Procesado —Emilio Gras.—Delito, Estafa. (Por viajar en ferrocarril sin billete) Defensor, Sr. Reñé.

Practicadas las pruebas el Fiscal retira la acusación. Concluso.

Dia 1.° Abril.—Procesado. Pablo Torres.—Delito, disparo de arma de fuego.—Defensor, Sr Casals.

Practicadas las pruebas, el Sr. Fiscal solicitó de la Sala se inhibiera del conocimiento de este asunto, á favor de el Juzgado municipal de Guardia (partido de Tremp) por entender que el hecho era constitutivo de una falta.

Con esta retirada de acusación, se declaró el juicio visto y concluso.

Sección de Público

Burocracia administrativa

Parece ser, que nuestra petición que hacíamos desde estas columnas en el número anterior, al Sr. Gobernador civil de la provincia, referente á la tramitación de los expedientes de cuentas municipales, no ha venido á gusto de todos y prueba de ello es un suelto que se ha publicado de encargo, en algun diario local y en el qué se nos tacha de ignorantes porque desconocemos, al parecer, dice, la ley Municipal y la R. O. fecha 25 de Enero de 1905, publicada esta última en la *Gaceta* de Madrid, el dia 27 del propio mes y año.

Creiamos, equivocadamente por lo visto, que con solo anunciar la idea nadie habia de oponer reparo, por que se trata de una medida altamente beneficiosa para normalizar el buen régimen administrativo y para evitar los perjuicios que se irrogan á los interesados; pero ya que existe alguno que no está conforme con nuestro pensamiento, vamos hoy á ocuparnos de ello nuevamente, no para que se nos levante el calificativo con que se nos tacha, qué aceptamos convencidos de

que está en lo cierto el autor del suelto, si no para que se vea la sin razon de los partidarios de la antigua práctica desterrada ya afortunadamente de muchos Gobiernos de provincia.

Que desconocemos, dice, la ley Municipal y la R.O. de 25 de Enero de 1905. Podrá ser esto cierto y lo es seguramente, pero nadie ha podido olvidar los muchos trastornos y disgustos que se han producido en épocas, anteriores, ó sea, en aquellos tiempos que periodicamente se enviaban comisionados á los pueblos para confeccionar sus cuentas atrasadas, la mayoria de cuyos comisionados se habrian encontrado, de seguro, en graves apuros si á presencia de los cuentadantes, como era debido hacer, hubiesen realizado los trabajos que se les habian encomendado, y bien sabe el autor del suelto de referencia, que ni las cuentas municipales se hicieron en la forma debida ni quedaba nunca normalizado el servicio con la expedición de tales comisionados.

La ley Municipal se ocupa extensamente de la tramitación que ha de darse á las cuentas de cada ejercicio y en sus disposiciones se han tomado toda clase de precauciones para que la verdad resplandezca en todo su vigor antes de ser remitidas, al Gobierno de provincia; y claro está que no es lógico suponer, que pueda haber alguien que sea mas papista que el Papa, ó sea, que cuando en los pueblos interesados ni por el Ayuntamiento, ni por la Junta municipal, ni por nadie ha tenido que oponerse ningun reparo á la gestión administrativa de las cuentadantes, pueda venir el Gobernador á declarar derechos lesionados y perjudiciales para quienes no han encontrado perjuicios á reclamar.

Es cierto, que segun la ley Municipal, antes de ser aprobádas las cuentas por el Gobernador, debe oir á la Comisión provincial, pero el Ministro, que es el encongado de la interpretación de las leyes administrativas de su ramo respectivo, tuvo ya encuenta esta disposición para dictar el R. D. descentralizador de 3 de Mayo de 1892—no 3 de Mayo de 1893 como se dijo por un error de caja— y con muy buen acuerdo dispuso que debian quedar aprobadas por los gobiernos de provincia todas las cuentas que se enviasen sin reparos.

Cuánto á la R. O. de 25 de Enero de 1905 que usa el autor del suelto como prueba de nuestra ignorancia, no deroga en modo alguno el R. D. de 3 de Mayo de 1892, pues se limita á

recopilar las disposiciones legales anteriormente dictadas para la tramitación de los expedientes de cuentas municipales y prueba de ello es,que en su disposición 8.ª ordena que en consonancia con el espiritu que informa el texto del art. 21 de dicho R D., todas las cuentas, pendientes de aprobacion anteriores al año 1900 que no hayan merecido reparo alguno de los Ayuntamientos y Juntas municipales respectivos se estimen como aprobadas»; lo cual prueba que no en todos los Gobiernos de provincia se habia dado cumplimento á la repetida disposición legal, no obstante su precepto claro y explicito.

Afirmamos,pues, de nuevo y no obstante opiniones en contrario, la convenencia de que se cumpla de un modo resuelto el R. D. descentralizador del Ministro Sr. Elduayen, qué en nuestro concepto, pone el dedo en la llaga, como vulgarmente se dice, para evitar los muchos abusos que á la sombra y amparo de prácticas anteriores, se venian cometiendo en la época que motivo dicha disposición legal, qué hasta ahora no ha sido derogada.

Lérida 18 de Marzo 1910.

R. I.

Seccion doctrinal

Algo sobre las innovaciones de la Ley hipotecaria reformada.

El lector del número tercero de nuestro periódico puede recordar, que en el primer artículo, de los que, con el título del presente, hemos escrito y al hablar de los principales puntos sobre los que ha innovado el Legislador los preceptos de la antigua Ley hipotecaria, señalábamos como el primero «la instauración de un rápido procedimiento para el cobro de las deudas hipotecarias» establecido por la Ley hoy vigente.

Dimos preferencia ó prioridad de tiempo en el trabajo anunciado, al exámen de las nuevas reglas á que ha de sugetarse la instrucción de los llamados espedientes posesorios, por ser estos, tales en número en nuestra Región, que para la mayoría de los modestos propietarios, constituye la titulación obligada de sus fincas y terminado el estudio de tal estremo,

reanudamos nuestra labor sugetándonos al orden, que, para ella marcamos en el número tercero de esta Revista.

Las innovaciones y reformas, de que hoy haremos estudio, ocupan en la nueva Ley los artículos del 129 al 135 inclusive y de ellas puede decirse, en términos generales, que marcan un positivo mejoramente en las reglas de enjuiciar, asi como, se debe resaltar el propósito que inspira la redacción de todos ellos y que no es otro que el de favorecer la constitución y realización del crédito real inmoviliario.

Desde luego prescindiremos en el artículo presente del procedimiento estrajudicial, que las partes pueden convenir ante notario, para el caso de la realización del crédito hipotecario, porque este no es sino la derivación de un contrato del cual no hay que observar, mas, si no la natural y obligada exigencia de los requisitos legales como en todas las obligaciones. Lo que constituye novedad legal, reformas importantes en el enjuiciamiento, es el nuevo procedimiento judicial establecido para el caso de incumplimiento por el deudor de la obligación garantida con una hipoteca.

Comienza la nueva Ley, señalando en su art. 130, la exigencia de dos requisitos previos para que pueda incoarse el procedimiento sumarísimo de que luego habla en el art. 131 y en nuestra opinión ha podido prescindirse de ambos, ó mejor, conceder el precedimiento aúnque no se cumplieran, sustituyéndoles por reglas, no ocasionadas á perjuicios, según luego espondremos.

Exige, como decimos, el precepto legal citado y como condición indispensable y prévia, para que pueda tramitarse una reclamación, con arreglo al procedimiento que marca el artículo 131 el que conste en la escritura de constitución, de hipoteca, el precio, en que los interesados tasan la finca ó fincas hipotecadas, para que sirva de tipo en la subasta, que ha de celebrarse, cuando llegue el caso hacerse efectiva la obligación, por no haberla cumplido el obligado.

Dedúcese de lo espuesto que depende de los contratantes y singularmente del deudor, la posibilidad de que tenga aplicación el procedimiento sumarísimo, de que luego se hablará, puesto que ello se hace depender de la constancia en la escritura del precio de los inmuebles grabados, por lo que omitiendo tal requisito se imposibilita el ingreso en repetido procedi-

miento, obligándose al acreedor á sugetarse al ordinario ejecutivo de la Ley procesal, con todas las posibles incidencias del mismo, hoy de imposible ocurrencía en el establecido por el art. 131 de la nueva Ley.

Nosotros entendemos, que, disputándose como beneficiosa la reforma que se establece, su aplicación ha debido imponerse con el carácter de generalidad y no potestativo en los interesados, que puedan eludirla con la omisión en la escritura del precio de la finca, tanto más, cuanto que pudo el Legislador, dejando á los contratantes la facultad de fijar su precio, declarar que, en el caso de omitirlo, se entenderia como tal precio el que se obtuviera por la capitalización al cinco por ciento de la utilidad líquida conque aparecieran amillaradas las fincas gravadas.

Esta regla, sobre no ser arbitraria, no puede decirse que perjudique al deudor, pues seguramente, si en el reside buena fé, no había de declarar mayor precio á la finca que él le hubiera dado, en previa declaración jurada para los efectos fiscales y tiene la ventaja, de que, con su aplicación, siempre se entendería cumplido el requisito que, de la manifestación de su precio exige el Legislador en el art 130 que examinamos.

Otro tanto podemos decir de la exigencia del requisito segundo, igualmente previo, que enumera el repetido art. 130, es á saber, el de la fijación en la escritura del domicilio del deudor para la práctica de requerimientos y notificaciones en su caso. Entendemos, que pudo dejarse á los contratantes la libertad de esta designación, el fin de evitar posibles cuestiones de competencia llegado el caso del juicio ejecutivo pero tambien se pudo adicionar, para en el caso de que no le designaran, que se entenderia como tal domicilio del deudor aquel que apareciera teniendo en el acto del otorgamiento de la escritura, si no se estimaba preferible el del lugar del contrato.

Ambas adiciones hubieran dado un caracter de obligatoria observancia al procedimiento sumarísimo, con todas las ventajas que contiene para la efectividad de esta clase de obligaciones, pero hoy, el espuesto, es el precepto legal, del cual haran bien en percatarse debidamente los contratantes, pues ya saben que de la redacción de la escritura de constitución de hipoteca, depende el que obtengan ó no las ventajas del nuevo procedimiento.

En las reglas finales de dicho art. 130 se marcan en cuanto á la variación posterior de domicilio por el deudor, los requisitos que han de cumplirse, segun los diferentes casos, permitiéndose tal variación, dentro de la misma población marcada, ó á otra que no altere la competencia del juzgado, que por la primera designación la tuviera. Para distintos cambios de domicilio será necesaria la conformidad del acreedor.

Aquí notamos una deficiencia y es la de no preveer el caso de que una segregación de pueblos de un juzgado, por su agregación á otro ó la creación de uno nuevo, quiten la competencia para tales requirimientos á aquel que la tuviera primeramente por la escritura. Tal puede suceder en el Juzgado de Lérida con relación al de Las Borjas, si por fin este último llega á constituirse.

Natural y justo seria, y así lo prescribe el Legislador, que si la finca gravada y durante la vigencia del contrato, fuera adquirida por un tercero, tuviera este las mismas obligaciones con relación al domicilio, que su anterior propietario.

Examinadas las cuestiones previas expuestas en el art. 130 procedemos al estudio del procedimiento instaurado por el artículo 131 de la nueva Ley, dejando para el momento del estudio del art. 132 y siguientes la exposición comparativa con la Ley procesal civil de las reformas trascendentales de la hipotecaria y de lo que en su consecuencia, las ventajas indudables y positivas que con el nuevo procedimiento tiene el acreedor en esta clase de obligaciones.

Diez y siete reglas contiene el art. 131, espresivas de los distintos trámites que nan de cumplirse en el nuevo procedimiento y en la 1.ª se determina la competencia del juzgado que ha de entender en la reclamación que se formase asignándola al de 1.ª instancia á quien sn le hubiere conferido por la escritura de constitución de hipoteca; en su defecto al del partido donde estuviera sita la finca gravada y si lo estuviera en mas de un partido ó si fueran varias y en partidos distintos aquel de los jueces de 1.ª instancias que elija el demandante y en cuyo partido estuviera sita una de las varias fincas ó parte de una.

La inteligencia de esta regla es clara y acerca de la misma solo es de observar que hace competente siempre al juez de 1.ª instancia, sea cualquiera la cuantia de la obligación, es decir,

que escluye la de el Juez municipal sin duda, por que los trámites que han de cumplirse en este procedimiento aconsejan al Legislador la conveniencia de sustraer su conocimiento á jueces legos.

A continuación y á tenor de lo prevenido en la Regla 2.ª se pasa á marcar el contenido del escrito inicial del procedimiento, el cual expresará los hechos y raciones jurídicas determinantes de la certeza, subsistencia y exigibilidad del crédito, de la competencia del juzgado y de la cuantia de la reclamación.

Claro es, que en los restantes requisitos, se atemperará el actor, en cuanto á la redacción de la demanda, á lo prevenido, para esta clase de documentos, por la Ley de Enjuicimiento Civil.

La Regla 3.ª de repetido artículo enumera y especifica los documentos que el actor ha de acompañar á su escrito inicial, los que se comprenden en los siguientes numeros.

1.ª Los comprobantes de la personalidad del actor, incluso los que acrediten el mandato del procurador, cuando no gestione por sí mismo el acreedor ó quien por ministerio de la Ley le represente.

La Ley dispensa á los actores de estos juicios de la obligación de valerse de letrado en los mismos consecuente con el principio de facílitar en gastos ó en tramites su pronta terminación.

2.º El título ó títulos del crédito revestido de los requisilos que la Ley de Enjuiciamiento civil exige para despachar la ejecución, advirtiéndose que si por cualquiera causa no pudiera presentarse el mismo título inscrito, deberá acompañarse con el que se presente, certificación del Registro que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca.

3.º Acta notarial justificativa de haberse requerido de pago, con diez dias de antelación, cuando menos, al deudor, y también al tercer poseedor de las fincas, en el caso de que este hubiese acreditado al acreedor la adquisición del inmueble.

Es de observar que, según previene el Legislador, este requerimiento deberá haberse prácticado en el domicilio que resulte vigente en el Registro, bien personalmente si se encontrase en él el deudor ó el tercer poseedor que haya de ser requerido ó bien á las personas que espresa el art. 268 de la Ley de Enjuiciamiento civil por el orden establecido en el mismo.

Qnedan espuestos, después del exámen de los requisitos previos, que permiten la incoación de este procedimiento sumarísimo, los que ha de contener el escrito inicial del mismo y los documentos que han de acompañarle.

No permitiendo las dimensiones de este periódico dar mayores proporciones á este artículo sin perjuicio ó mengua de otras secciones, suspendemos hasta el número inmediato la prosecución del exámen y estudio del procedimiento novísimo instaurado por el art. 131 de la Ley reformada, en el cual concluiremos la labor del presente artículo terminando su exámen y crítica.

(Se continuará.)

Sección de documentos

En atención á la importancia de la doctrina espuesta en el siguiente informe y habida cuenta del interés que la cuestión que entraña ha despertado en esta Capital, insertamos á continuación el que la Comisión permanente de esta Diputación Provincial ha elevado al Sr. Gobernador Civil.

Dice así en sus antecedentes de hecho y consideraciones jurídicas:

Resultando según el recurrente que cuando comenzó la cimentación de la casa de su propiedad sita en la calle de Blondel de esta ciudad hoy ocupada por el «Casino Independiente» la Alcaldía por providencia de 9 de Marzo de 1907 reiterada en 18 de Abril siguiente ordenó la suspensión de las obras fundándose en que con ellas quedaba invadido el cauce del rio Segre y la zona de servidumbre de camino de sirga según el plano levantado por los ingenieros Sres. Sastre y Benavent y Arquitecto municipal Sr. Lamolla, de cuyo plano aparece que la línea posterior del edificio entonces principiado rebasada 5'95 y 4'33 metros á partir respectivamente de las dos aristas que forman los muros laterales en su parte posterior la zona de servidumbre de camino de sirga (3 metros) introduciéndose en el cauce 2'95 y 1'33 metros los referidos muros; que suspendidas las obras y recurrida la providencia se ordenó por el Gobierno la presentación del oportuno proyecto: que este fué formado por el Arquitecto Sr. Lamolla en 6 de Mayo de 1907; que publicado en el *Boletín Oficial* hubo cierta oposición por parte del Ayuntamiento, de algunos propietarios lindantes con la calle de Blondel y de otros con fincas ribereñas de la izquierda del rio Segre, siendo de notar que entre esos reclamantes no figuraba D. José Gaya; que desestimada la oposición porque las obras no habían de perjudi-

car á ningún propietario ribereño por R. O. de 3 de Julio de 1908 fué concedida al exponente la autorización solicitada debiendo sujetarse las obras en un todo á los planos y á las demás condiciones fijadas en dicha R. O.; que esta quedó firme porque contra ella no se interpuso recurso alguno y que por consiguiente fuè permitida la construcción de la casa proyectada ocupando toda la superficie del solar comprado á don José Coll á excepción de una faja de 1'70 metros que dejó para ensanche de la Banqueta, quedando aquel reducido á un rectángulo de 13'80 por 14 metros que es el perimetro que abarca el edificio recientemente terminado: que según es de ver del plano que obra en el expediente la autorización concedida por la mencionada R. O. no solo comprendió la porción de solar destinada á zona de servidumbre, sino otra del cauce formada por una prolongación de 2'95 y 1'35 metros respectivamente de los muros laterales hasta alcanzar cada uno la longitud de 14 metros: que todavía y para que quedara á salvo la zona de servidumbre del camino de sirga que debía sustituir á la ocupada se concedió también autorización para construir un muro de defensa á la distancia de tres metros de la fachada posterior ó sea del mediodía: que sobre esta faja de tres metros que es de dominio pùblico porque forma parte del cauce del rio abrió el recurrente en la fachada del mediodía unos huecos con valadizos ó galerías en los dos pisos, y sobre la referida faja caen las aguas de la vertiente del tejado de la parte del mediodía: que además en la pared ó fachada de Oriente abrió en el piso superior tres huecos ó balcones, dos de los cuales miran sobre el terreno que es cauce y zona de servidumbre que intecepta en el perimetro que abona el solar, la construcción levantada sobre éste en virtud de la autorización concedida; que en vista de lo expuesto las obras realizadas están basadas en una concesión administrativa, concesión que causó estado: que asi las cosas, el recurrente se ha visto sorprendido con la presentación por D. José Gaya en el Juzgado de 1.ª instancia de este partido de una demanda de interdicto de recobrar pidiendo que sea condenado á cerrar todas las aberturas quitando repisos y balcones y cambiar la deribación de la vertiente del tejado, por entender el Sr. Gaya, que lo que es de dominio público según el plano levantado por dos ingenieros y arquitecto municipal le pertenece en propiedad y esta en posesión actual del terreno: que evidentemente la R. O. de 3 de Julio de 1908 sin salirse de la cual se han realizado las obras por ella autorizadas, en una providencia dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas y que por lo tanto no puede admitirse interdicto contra la misma: que tal doctrina corroboran el R. D. de 2 de Mayo de 1868, Decreto de 4 de Diciembre de 1869, R. D. de 27 de Enero de 1872, R. D. de 16 de Enero de

1876: siendo además muy de tener en cuenta que en conformidad con los Reales Decretos de 6 de Agosto y 23 de Noviembre de 1875, 29 de Junio de 1876, 5 de Mayo de 1878 y 25 de Marzo de 1879, contra las providencias administrativas legítimamente dictadas no cabe impugnación por medio de interdicto: que es pues innegable que se trata de una concesión administrativa hecha por R. O. de 3 de Julio de 1908 sobre materia tambien administrativa y que por lo tanto á la Administración incumbe el conocer de todas las cuestiones suscitadas con ocasión de la misma, por lo que se solicita que previo informe de la Comisión provincial se requiera de inhibición al Juzgado de 1.ª instancia que conoce en el interdicto de recobrar promovido por D. José Gaya Aiguadé.

Resultando que á la instancia se acompaña copia suscrita por el Sr. Gobernador de la provincia de la R. O. de 3 de Julio de 1908, por la que se autoriza á D. Juan Prat para la construcción en terrenos ocupados por el río de un muro de fachada y de un murete para el sostenimiento de una banqueta de tres metros de anchura con destino à zona de servidumbre en la margen derecha del río Segre en la ciudad de Lérida, con arreglo á determinadas condiciones entre otras á los planos que se acompañan á la petición.

Considerando que adquiridos por D. Juan Prat terrenos á la orilla derecha del río Segre para edificación de una casa, y que comenzada la construcción de esta, se opuso el Ayuntamiento por considerar que con dicha construcción se invadía la servidumbre pública de camino de sirga según se desprendía del plano levantado por dos ingenieros de obras públicas y arquitecto municipal del que resultaba que efectivamente el Sr. Prat con su construcción rebasaba la servidumbre de camino de sirga introduciéndose en el cance del río 2'95 y 1'33 metros respectivamente.

Considerando que en vista de este plano el Sr. Prat se vió obligado á solicitar de la Administración la correspondiente autorización en conformidad con los preceptos legales en materia de aguas: y que sobre tal petición recayó la R. O. de 3 de Julio de 1908 accediendo á lo solicitado, siempre que el solicitante se ajustase á los planos que se acompañaban á la solicitud.

Considerando que Don Juan Prat, obrando en virtud de la concesión administrativa construyó con sujeción á los planos aprobados el edificio que hoy ocupa el «Casino Independiente» de esta ciudad.

Considerando que D. José Gaya suponiéndose propietario y poseedor de los terrenos colindantes al edificio edificado, interpuso demanda de interdicto, pidiendo se condene al señor Prat á cerrar todos los huecos abiertos en la casa de su piedad y á variar la vertiente del tejado.

Considerando que el repetido Sr. Prat obró en conformidad á la R. O. de 3 de Julio de 1908 que por no haber sido recurrido causó estado toda vez que segun el parrafo 3.º del art. 251 de la vigente ley de aguas «las resoluciones de la Administraciún Central seran reclamables por la via contenciosa en los casos que determina la presente ley siempre que el recurso se ínterponga en el plazo de tres meses contados desde la notificación administrativa.»

Considerando que evidentemente la tantas veces citada R. O. de 3 de Julio de 1908, es una providencia dictada por la administración dentro del circulo de sus atribuciones. en materia de aguas como que se ajusta al art. 53 de la ley: y que segun el art. 252 de la propia ley de aguas de 1879 «contra las providencias dictadas por la administración dentro del circulo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia.

Considerando que conforme el art. 5 º del R.D. de 8 de Septiembre de 1887 los Gobernadores civiles oidas las Comisiones provinciales harán los requrimientos de inhibición á los jueces ó Tríbunales que esten conociendo del asunto, no estando el presente caso incluido en las excepciones del art. 3.º del citado Real Decreto.

El Negociado es de parecer debe informarse al Sr Gobernador procede requerir de inhibición al Juzgado de la 1.ª Instancia de esta capital en la demanda de interdicto de récobrar interpuesta por D José Gaya Asigne, contra Don Juan Prat por la que se pide se condene á este cerrar á todos los huecos abiertos en una casa de su propiedad sita en la calle de Blondel y á variar la vertiente del tejado.

V. E. no obstante resolverá.

Sección de Información

Comisión provincial.

En la últíma sesión se dió cuenta de la R. O. de Gobernación desestimando el recurso interpuesto por D. Mariano Graus contra el acuerdo de la comisión declarándole incapacitado para ejercer al cargo de concejal de Mollerusa, fundada en que declarando incapacitabo para dicho cargo al que según el n.º 4.º del articulo 43 de la Ley municipal tuviese contratas pendientes con el Ayuntamiento, debe considerarse coge tal incapacidad al que, como el recurrente, tiene aun pendiente la liquidación de las obras procedentes de una contrata de nichos.

También se acordó informar procede se desestime el recurso de D. Sebastián Ferrer contra la constitución de la Junta de asociados de Ibars de Noguera por falta de prueba de las alegaciones del recurrente.

Arreglo escolar provisional de la provincia de Lérida

Partido Judicial de Balaguer

DISTRITO	Grupos de población	Total de escuelas que deben tener según la Ley de 1857	Total de escuelas públicas que tienen	Total de escuelas privadas	Caracter de las escuelas privadas
Anglesola	Casco	2	2	1	Católica
Arañó	Casco y diseminados	1	1	»	»
»	Concabella	1	1	»	»
»	Hostafranchs	1	1	»	»
Bellpuig	Casco	4	2	2	Católica
Cervera	Casco	6	1	3	Católica
Ciutadilla	Casco	2	2	»	»
Claravalls	Casco	2	2	»	»
Estaras	Casco y diseminados	1	»	»	»
»	Cascó y diseminados	1	»	»	»
Figuerosa	Casco	1	1	»	»
»	Altet	1	1	»	»
Florejachs	Casco	1	1	»	»
»	S. Martí de la Morana	1	1	»	»
»	Selvascera	1	1	»	»
Freixanet	Casco	2	2	»	»
Grañenella	Casco	1	1	»	»
»	Curullada	1	1	»	»
»	Fonolleras	0	1	»	»
Grañena	Casco	2	2	»	»
Guimerá	Casco	2	2	»	»
Guisona	Casco	2	2	»	»
Iborra	Casco	1	1	»	»
Maldá	Casco	2	2	»	»
Maresana	Casco	1	»	»	»
Masoteras	Casco	1	2	»	»
Montoliu de Cervera	Casco	2	1	»	»
»	Guardiolada	1	1	»	»
Montornes	Casco	1	1	»	»
Nalech	Casco	1	1	»	»
Olujas	Casco	2	2	»	»
»	Santa Fé	1	1	»	»
Oncells de Nagaya	Casco	2	2	»	»
Ossó	Casco	2	2	»	»
Pallargas	Casco	2	2	»	»
Portell	Casco	2	2	»	»

Preixana	Casco	2	2	»	»
Preñanosa	Casco	1	1	»	»
Rocafort de Vallbona	Casco	1	1	»	»
»	Vilet	0	1	»	»
»	Lloreses	1	1	»	»
Sn. Antolí y Vilanova	Casco	2	2	»	»
S. Guim de la Plana	Casco	1	1	»	»
San Martí de Maldá	Casco	2	2	»	»
San Pere de Arquells	Casco	1	1	»	»
»	Gramustell	1	1	»	»
Talavera	Casco	1	1	»	»
»	Civit	1	1	»	»
»	Pallerols	1	1	»	»
Talladell	Casco	2	2	»	»
Tárrega	Casco	6	3	4	Católica
Tarroja	Casco	1	1	»	»
Torrefeta	Bellví y Afás	1	2	»	»
»	Cedo	2	2	»	»
Vallbona de las Monjas	Casco	2	2	»	»
»	Rocallaura	1	1	»	»
Verdú	Casco	2	2	»	»
Vilagrosa	Casco	2	2	»	»
Vilanova de Bellpuig	Casco	2	2	»	»

Noticias

Por el Ministerio de Fomento ha sido desestimado el recurso de alzada interpuesto por el Regidor síndico del Ayuntamiento de Palau de Anglesola D. Juan Ripoll contra la prevídencia del Gobernador civil por la cual declaró la necesidad de ocupacion de la finca de D. Ramón Bosch para la apertura de un desagüe de la Sociedad «Canal de Urgel», á fin de mejorar los riegos conprendidos en los términos de Bell-lloch, Alcoletge y Tosal de Moradilla.

Ha sido nombrado beneficiado de la catedral basilical de Seo de Urgel con el cargo de segundo maestro de ceremonias el Rdo. D. Fermin Forradelles..

Don Luis Ferrer y Busquets Director de la Sociedad «Canal de Urgel» ha presentado en el Gobierno civil un proyecto de vaciante de la distribución de aguas en la parte baja del llano de Urgel.

Por el Gobierno civil de la provincia se ha señalado un plazo de quience dias para que puedan reclamar los particulares ó corporaciones á quienes convenga, contra la necesidad de ocupación de terrenos en el término municipal de Vilanova de la Barca con motivo de la construcción del trozo 1.º de la sección primera del ferro-carril de Lérida á Sant-Girons.

D. Agustin Sacau vecino de Bosost, ha presentado una instancia en el Gobierno civil de esta provincia solicitando el registro de 24 pertenencias de una mina de hierro denominada Fernanda, sita en término municipal de Viella, parage *Mal de los pinos y pláns de Parroy.*

Ha sido nombrado Director del Instituto General y Técnico de esta Capital, el Rdo. Ldo. D. José Pellicer.

Que sea enhorabuena.

Ha tomado posesión del cargo de oficial de 3.ª clase de la Intervención de Hacienda de esta provincia, y en la vacante que resulta por ascenso de D. José Arrú Lager que la desempeñaba, D. Maximino Martinez Agudo, de la clase de cesantes, antiguo funcionario del ramo, de quien tenemos muy buenas referencias.

La Dirección general de Obras públicas ha dispuesto el envio á la Jefatura de Lérida de 97 858'34 pesetas para pago de expropiaciones en las travesías de Llaborsí y Ager.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de Cervera, la que puede ser solicitada dentro del término de quince días

---

Por una sola vez

Nuestro colega *La Atalaya* de Tremp, comentando un suelto de nuestro número anterior en que dábamos cuenta del nombramiento de D. Domingo Guzman para el juzgado de Sort, dice:

«Copiamos de *El Foro de Lérida* revista de los señores abogados de la capital provincial lo siguiente:

«Ha sido destinado al Juzgado de primera instancia é ins-

trucción de Sort, el que lo era de Aoiz; D. Domingo Guzman Lacalle».

Se conoce que estos redactores y colaboradores serán amigos del cacique (hemos de emplear esta palabreja para usar el bujugeriuista, y el de sus amigos) montañés cuando dan la noticia en tal forma.

No, señores de la cubierta, señores de la curia, señores de la justicia; D. Guzmán Lacalle, juez rectísimo, fué trasladado valiéndose de malas artes, y el ministro, contra todo un subsecretario, le ha repuesto en su destino así clarito, aunque se trate de Riu y del mar.

Vaya apuntando actos caciquistas *La Veu de Catalunya.*»

Haya sido ó no repuesto el Sr. D. Domingo de Guzman lo cierto es,que fué nombrado juez del partido de Sort, noticia de interés para el público de nuestro periódico y que por la especialidad de su caracter personal encaja en las que el FORO DE LÉRIDA debe dar á sus lectores.

Por lo demás, nosotros no conocemos al subsecretario señor Riu, como le nombra el colega, en el carácter de cacique político que le asigna, ni directamente ni de modo indirecto ha influido en la redacción de tal noticia.

Solo sabemos del actual Subsecretario de Hacienda que es un funcionario eminente y un hacendista universalmente reconocido.

Le conocemos como funcionando en Madrid en su gestión oficial y profesional y esto nos basta.

No se pase el colega de listo con relación á nuestras intenciones lo que no quita que pueda ser justo en los calificativos con que señala al nuevo juez del partido de Sort. E. G. A.

Advertencia

En relación con los artículos, ya comenzados, sobre reformas de la Ley hipotecaria, y consecuentes con nuestro principio de conducta, de hacer útil esta publicación, de manera especial, á los Secretarios de Ayuntamiento y de Juzgados municipales, desde el número próximo y en pliego aparte, comenzaremos á publicar la modelación de los espedientes de información testifical para acreditar la posesión de inmuebles ó derechos reales, que se han de instruir ante los Juzgados municipales ó de primera instancia, según los casos.

Además y por un contrato especial con la imprenta de José A. Pagés, Mayor, 49, estas modelaciones se facilitarán por dicha imprenta á los suscritores de este periódico, por precios notablemente reducidos.

Imprenta y Librería de José A. Pagés, Mayor 49.—Talleres: Blondel 23 y 25.

ciales ó entidades juridicas como Audiencias, Colegios de Abogados, ctcétera. En suma, documentos que sean manifestación auténtica dela cultura juridico-oficial.

Los forenses serán: Defensas, informes, alegaciones, dictámenes, etc, esto es modelos de nuestra litaratura judicial presente.

Sección de información

Contendrá.

A. Estracto de la "Gaceta„ en el cual se comprenderán todas las disposiciones del Gobierno y de la Administración, que no pertenezcan á la Sección legislativa ó de Jurisprudencia, ni se refieran á el personal de las clases curiales, administrativas ó eclesiásticas de esta Provincia ó Territorio de su Audiencia.

B. Noticia de los proyectos, que en materia juridica ó administrativa, prepare ó tenga el Gobierno y de los que procedan de la iniciativa parlamentaria

C. Noticia de los trabajos; conferencias y discusiones que tengan lugar en los Congresos, Academias, Corporaciones juridicas, económicas ó mercantiles.

D. Bibliografia.

E. Noticias relativas al personal de las clases curiales de esta Audiencia Territorial, de la Provincial ó de las administrativas de esta Provincia.

F. Crónica judicial.

G. Noticias varias.

Tal será de ordinario el trabajo del periódico.

Pero además y aparte de ello, publicará siempre que crea necesario, trabajos y articulos de la Redacción ó de sus colaboradores sobre las cuestiones juridicas, administrativas, económicas ó mercantiles—juridicas, insdustriales ó agricolas del mismo caracter y que por su importancia ó el interés que despierten, lo merezcan.

LICEO ESCOLAR

Escuelas graduadas de 1.ª enseñanza, Bachillerato, Magisterio, Comercio, Francés, Dibujo y Música

Carreras especiales: Correos, Telégrafos, Cuerpo de Penales y Sobrestantes = = = = = =

PRÓXIMA CONVOCATORIA

Preparación para las próximas oposiciones á Maestros de 1.ª enseñanza

Además del numeroso y apto personal con que contaba el Colegio, cuenta hoy con la cooperación del de la acreditada "Academia Española".

16 PROFESORES

Alumnos Internos, Medio Pensionistas y Externos

Director: FEDERICO GODAS: Caballeros 42.

Anis Infernal

Miguel Serra.-Lérida

Los bárbaros no conocieron 'EL INFERNAL'

QUE BÁRBAROS!!

RAMON MONTULL: Cirujano Dentista. Material moderno. Precios económicos — — Constitución 16 y Estrería 1.—Horas de despacho de 9 á 1 y de 4 á 7.

PEDRO LLOP: Almacén de Coloniales y ultramarinos. Depósito de Licores. Confitería y Pastelería —Mayor 21, Lérida.

Establecimiento tipográfico

de

JOSÈ A. PAGÈS

Mayor 49 y Blondel 25

En dicho establecimiento encontrarán los Sres. Secretarios toda clase de impresos para los diferentes servicios, encomendados á los mismos.

Esmerada impresión, buen papel y precios muy económicos.